

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00478-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder para interponer la demanda con facultad para impetrar las pretensiones principales y subsidiarias que se solicitan con la presente demanda, pues solo se otorgó para que se declaren responsables a las demandadas de la garantía de un vehículo, y no obstante se solicitó la declaración de resolución de un contrato. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el poder o cada uno de ellos, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones principales como subsidiarias que son objeto de esta demanda y respecto de cada una de las sociedades que se pretenden demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones subsidiarias, por cuanto la acción por incumplimiento de la garantía y reposición de un bien al consumidor de las mismas características por uno equivalente, no es una acción propia de competencia de la jurisdicción ordinaria. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de todas las sumas que por indemnizaciones solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones tanto principales como subsidiarias son objeto de demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

SEXTO: DAR cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR al proceso todas y cada una de las documentales que enuncia en el acápite de documentales. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las sociedades que pretende demandar.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los dos.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **133** hoy **3 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83940f88b84df95d8b6978dfb9347bfe747e154d69d33e063fe287477682775**

Documento generado en 02/12/2021 05:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>